



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de enero de 2024

Núm. 60-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000050 Proposición de Ley que modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para la necesaria incorporación de la perspectiva de familia en la elaboración de las leyes.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley que modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para la necesaria incorporación de la perspectiva de familia en la elaboración de las leyes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de enero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley que modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para la necesaria incorporación de la perspectiva de familia en la elaboración de las leyes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de enero de 2024.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**PROPOSICIÓN DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, PARA LA NECESARIA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE FAMILIA EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES****Exposición de motivos****I**

El fenómeno legislativo español actual se caracteriza por una gran profusión normativa, al abrigo del sistema autonómico actual, en el que existen numerosos niveles administrativos con competencia legislativa en los más diversos órdenes. Esta tendencia entraña severos riesgos para la unidad del ordenamiento, así como enormes dificultades en la actividad diaria de los españoles. Entre estos se encuentran la inseguridad jurídica, la aparición de incoherencias en el ordenamiento, la dificultad de comprensión y de cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios, la proliferación de barreras normativas o la desigualdad entre nacionales que residan en uno u otro lugar.

En este contexto, resulta de vital importancia el control de la calidad normativa. Concretamente, las Memorias del Análisis de Impacto Normativo (las «MAIN») desempeñan un relevante papel en la tarea del llamado control normativo *ex ante*, es decir, el que se lleva a cabo con carácter previo a la promulgación de las normas. Los encargados de elaborar las MAIN son los mismos departamentos a quienes, por razón de la materia, se encomienda la realización de las iniciativas que, al cabo, pueden convertirse en normas. Una vez finalizada cada MAIN, esta se remite a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa para su evaluación.

El contenido de la MAIN se detalla en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («LG») e incluye: una justificación de la necesidad de la futura norma, un análisis jurídico de las que quedarán derogadas en su virtud, una cuantificación apriorística del coste que su cumplimiento traerá consigo, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la consulta pública y una evaluación del impacto que, en diversas materias, tendrá la disposición proyectada. Dicho impacto, según el artículo 26.3 LG, deberá ceñirse a tres ámbitos: «económico y presupuestario», «por razón de género» y «por razón de cambio climático».

Tal y como está configurada la MAIN en la LG, esta «debe acompañar a los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias». Es decir, debe aportarse una MAIN junto con cada norma procedente de la iniciativa del Gobierno que comienza su proceso de tramitación.

II

Hay una cuestión que, si bien no se menciona en la LG, resulta de suma importancia evaluar: el impacto de las normas en la familia. Prueba de esta necesidad es que, en otros preceptos vigentes, ya se regula explícitamente el deber de atender a tal impacto en la elaboración normativa. Es el caso del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo o de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se evidencia así una voluntad política clara de que se analice de forma específica la afectación de las normas en la familia, su dinámica y bienestar, como una dimensión relevante en la actividad legislativa. El papel esencial y transversal que la familia desempeña en la articulación, cohesión y bienestar social y su trascendencia como célula original de la vida social y agente económico primordial justifican que se atienda al impacto —explícito o implícito— que las decisiones normativas tienen en el ámbito familiar, bien en el sentido de analizar cómo afectan las mismas a las familias, bien en el de cómo pueden contribuir las familias a los objetivos de la norma.

El interés en incluir el impacto en la familia entre los parámetros evaluables de las normas en tramitación procedentes del Gobierno radica, en primer lugar, en que la familia es el elemento originario del que surge la sociedad y que constituye su fundamento. Además, esta institución cumple una relevante función social: contribuye a la supervivencia demográfica; es el entorno natural de desarrollo afectivo, físico e intelectual de los hijos y la primera escuela de aprendizaje de la vida; es el contexto natural donde se cuida y se protege a los más vulnerables; es la fuente de la que procede la mayor aportación, en términos de capital humano, a la sociedad. Todo ello hace a la familia merecedora (y necesitada) de que su interés sea conocido y atendido por parte de los poderes públicos, en el marco de la obligación que la Constitución Española recoge en su artículo 39.1, a cuyo tenor «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». El proceso de elaboración de las normas provenientes del Gobierno no debe, por tanto, ser ajeno a esta obligación de cuidado de la familia. En suma, tanto la relevancia de la familia en la sociedad como la coherencia interna del ordenamiento —en el cual se encuentran en vigor dos normas que obligan a analizar el impacto de las normas en el ámbito familiar— aconsejan que el parámetro del impacto sobre la familia se incluya con carácter general en la LG como uno de los elementos que habrá de ser examinado en las MAIN.

III

Por el contrario, hay dos parámetros que sí se encuentran incluidos en los contenidos obligatorios de las MAIN y deberían, respectivamente, suprimirse y modificarse: los impactos «por razón de género» y «por razón de cambio climático».

El primero de ellos fue introducido en la LG, en su redacción actual, en virtud de la disposición final tercera de la Ley 40/2015, del 20 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien la incorporación del «impacto de género» como tal a la LG trae causa de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

El «impacto de género» dice referirse a los efectos de la norma en materia de eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres. Se trata, sin embargo, de un concepto engañoso que bebe directamente de la ideología de género; una metamorfosis autodestructiva y socialmente tóxica del feminismo basada en el enfrentamiento entre hombres y mujeres. La ideología de género pone en entredicho la realidad biológica; de ahí su constante elusión del término «sexo» y su sustitución por el de «género», mero constructo ideológico. Es, por lo tanto, una ideología desconectada de la realidad del hombre y de la mujer, negadora de la condición básica del ser humano y que debe, en consecuencia, ser erradicada del ordenamiento jurídico.

Partir de esta premisa ideológica para aplicar políticas de igualdad no puede sino redundar en injusticias materiales. Por esta razón, se propone la supresión en la LG de la obligatoriedad del análisis de impacto de las MAIN «por razón de género».

Por cuanto respecta a la evaluación del «impacto por razón de cambio climático», está ya demostrado que la supuesta necesidad de las políticas frente a un «cambio climático» exclusivamente antropogénico se basaba en la existencia de numerosísimos estudios científicos que, desde hace décadas, se dedican a analizar en términos catastrofistas los aspectos negativos futuros del aumento de la temperatura en el planeta. Esos análisis, en ningún caso desinteresados, servían como pretexto para eliminar la posibilidad de realizar cualquier tipo de análisis coste-beneficio de las políticas frente a ese «cambio climático», para proscribir en la esfera pública los debates necesarios sobre plazos de adaptación de las economías y sociedades industrializadas a las políticas «verdes» de ruina y empobrecimiento, o para suprimir a limine cualquier examen sobre cómo mitigar sus efectos adversos en las personas. En la actualidad, se observa cómo las «verdades irrebatibles» de estos grupos de interés se utilizan para imponer severas restricciones a una población a la que no se duda en atemorizar con el advenimiento de emergencias y cataclismos por esta razón. A pesar de que las previsiones de estos estudios, que en su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mayoría tienden al catastrofismo (fin del petróleo, completo deshielo ártico, incremento del nivel del mar y desaparición de islas y costas, millones de refugiados), se han incumplido en gran medida, los distintos gobiernos mundiales siguen alimentándose de estos estudios para aplicar políticas de ruina y empobrecimiento sin justificación y sin informar a sus naciones de los perjuicios que suponen.

Por tales razones, resulta procedente sustituir el «impacto por razón de cambio climático» de la LG por una evaluación de la trascendencia que las futuras normas puedan tener en el clima y el medio natural, que habrá de ser apreciada únicamente con arreglo a criterios de racionalidad y evidencia científica, para la consecución del bien común de España.

IV

El objeto de esta ley es, por lo tanto, modificar el listado de los elementos cuyo impacto se habrá de analizar obligatoriamente en cada MAIN, para añadir el impacto en la familia, suprimir el de género y modificar el de cambio climático.

V

La presente ley se divide en un artículo único, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. *Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.*

La elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias se ajustará al siguiente procedimiento:

[...]

3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea.

e) Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 60-1

26 de enero de 2024

Pág. 5

los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

f) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2.

g) Impacto de las normas en la familia. Se analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la familia, especialmente en materias como educación, transporte, fiscalidad, vivienda, energía, así como en los ámbitos de la erradicación de la pobreza, el empleo pleno y el trabajo decente, la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, la integración social y la solidaridad entre las generaciones. Dicho informe tratará de forma individualizada el impacto de familia sin confundirse con el impacto en infancia y adolescencia, a pesar de la cercanía y naturaleza próxima de estas materias.

h) Trascendencia con relación al clima y al medio natural, que deberá ser apreciada con criterios de racionalidad y evidencia científica, y con arreglo a principios de bien común, soberanía nacional y protección de la economía española.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.»

Disposición adicional única.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe sobre todas las normas, cualquiera que sea su rango, que, a tenor de la presente ley, habrán de ser derogadas o modificadas por incorporar o disponer la incorporación de análisis de impacto por razones de «género» o de «cambio climático».

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a y 18.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley y, en particular, las de derogación y modificación de las normas listadas al amparo de la disposición adicional única.

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario referido, mantienen su vigencia las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia que no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».